

## **COMENTARIOS AL PROYECTO DE ACUERDO "POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C" (texto presentado al Consejo Territorial de Planeación Distrital)**

---

### **NECESIDADES**

- ✓ **En la coyuntura COVID y POST COVID, la educación, la salud, los servicios a los ciudadanos y la mejora de vida de los ciudadanos, se apalancan en la conectividad, para lo cual es necesario aumentar la cobertura en la ciudad y mejorar las posibilidades de los bogotanos para acceder a los servicios de telecomunicaciones, declarados como servicios esenciales y universales.**
- ✓ Según el DANE en Bogotá a 2019 el 25,1 % de los hogares no tiene acceso a internet, 19.5 % de la población no usa las TIC porque las considera costosas. En estratos 1 y 2 es de 59%, en estratos 3 y 4 de 77% y en estratos 5 y 6 de 96%; **es necesario trabajar para que más hogares tengan acceso** a los servicios TIC.
- ✓ Según la Cámara de Comercio de Bogotá 260.000 empresas no tienen conectividad ni digitalización de sus funciones básicas.
- ✓ Bogotá tiene menos de una antena por cada 1.600 habitantes, Tokio tiene una antena por cada 99 habitantes, y New York 1 antena por cada 232 habitantes. Ocupa el puesto 117 en el ranking de ciudades inteligentes (174).
- ✓ En Bogotá al inicio de la pandemia al menos 4 de cada 10 de sus estudiantes no tenían acceso a dispositivos y conectividad. A inicios de 2021, de un total de 400 colegios públicos con los que cuenta la ciudad, solo 82 de ellos habían regresado a la presencialidad.
- ✓ Las ciudades inteligentes **se soportan en la tecnología** para ser más productivas, más sostenibles y más innovadoras.
- ✓ El **análisis de los datos y la inteligencia artificial** permiten adoptar decisiones oportunas y eficaces para los retos demográficos, ambientales y sociales del proceso urbanizador en el que estamos inmersos.
- ✓ **La tecnología permite** administrar la energía, los residuos y el tráfico de forma eficiente y cuando los ciudadanos interactúan, pueden adaptarse en tiempo real para **satisfacer sus necesidades y mejorar su calidad de vida.**
- ✓ El **despliegue de infraestructura TIC** ordenado, sostenible y amigable con el entorno es necesario para una ciudad inteligente.
- ✓ Diferentes voces en el país y la ciudad, consideran el nuevo POT como una oportunidad para que la conectividad potencialice el acceso a la educación, la salud y los servicios ciudadanos, objetivos que no se podrán alcanzar si se establecen restricciones al despliegue, o se limitan los recursos disponibles para llevar estos servicios esenciales a los bogotanos o empresas hoy no conectados. **(Ver Anexo)**

### **PRINCIPALES ASPECTOS A REVISAR EN LA VERSIÓN PRELIMINAR DEL POT**

- ✓ El acceso a internet ha sido declarado como servicio público esencial, con el fin de propender por la universalidad, así como, para garantizar y asegurar la prestación del servicio de manera eficiente, continua y permanente. Así, no es factible suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de redes requeridas para la operación de este servicio público esencial y se deberá garantizar la continua provisión del mismo, permitiendo la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentre en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales y apartadas.
- ✓ La infraestructura y redes para la prestación del servicio de telecomunicaciones se presta por múltiples oferentes, en múltiples tecnologías; el POT debe reconocer este hecho, y evitar

condiciones discriminatorias o privilegiadas para el despliegue y el uso de infraestructura y/o espacio público de la ciudad.

✓ Exigir la subterranización de las redes sólo cuando haya procesos de intervención de la ciudad en el espacio público, aprovechando las economías de escala. Además, solo en aquellos casos en que no se reduzca la capacidad técnica del servicio. Como lo menciona la CRC *“no debe ser exigible en aquellos casos en los que no resulte técnica ni económicamente viable dentro de la razonabilidad del costo de la inversión”*.<sup>1</sup>

✓ El POT debe fomentar que los recursos disponibles para despliegue de infraestructura, que son limitados, se inviertan en llevar las telecomunicaciones a usuarios no conectados, y evitar planes ambiciosos enfocados únicamente al urbanismo, que conlleven obligaciones generalizadas de subterranización de redes y de mimetización y camuflaje. Estas obligaciones deben ser excepcionales y específicas para zonas de protección o cuando se realiza intervención del espacio público de la ciudad.

✓ También en la formulación del POT deben evitarse obligaciones que impidan llevar infraestructura a toda la ciudad o que constituyen una carga excesiva, por ejemplo, la restricción de instalar postes en andenes que no sean de 4 metros de la malla arterial, o la imposibilidad de instalar postes nuevos en zonas donde ésta sea la única alternativa.

✓ Reevaluar pretensiones recaudatorias del POT que minan la posibilidad de atender las necesidades de servicios públicos, conectividad y digitalización de la ciudad. **Este tipo de cobros para redes de servicios y telecomunicaciones han sido anulados por las autoridades judiciales al considerarlas un impuesto**.<sup>2, 3</sup>

✓ Es esencial revisar la legalidad de que el distrito reglamente **aspectos que terminan invadiendo la competencia legal de la CRC respecto a la regulación de la utilización de otros servicios públicos para el despliegue de infraestructura**. Esto haciendo referencia a las disposiciones referentes al despliegue de infraestructuras de telecomunicaciones de uso neutro de tecnología de fibra óptica y a la propuesta que pretende que el distrito se convierta en el titular de la infraestructura de servicios públicos y telecomunicaciones existente en la ciudad. Esta última disposición afectaría el núcleo esencial del derecho de propiedad.

✓ Los servicios públicos, incluidos los servicios de telecomunicaciones, no hacen aprovechamiento del espacio público, sino que realizan una intervención o uso de espacio público para la instalación de redes de servicios públicos conforme lo establece el artículo 26 de la ley 142 de 1994, el artículo 2.2.6.1.1.13 del decreto 1077 de 2015 reglamentario de la Ley de ordenamiento territorial, Ley 388 de 1997, que se remunera con los beneficios que la infraestructura reporta a la ciudad y sus habitantes.

✓ Es necesario **modificar normas locales** para simplificar y agilizar la expedición de permisos para la instalación de antenas y el tendido de fibra óptica (4G y 5G exigen la instalación de una antena cada 2.25 metros de distancia, entre 10 y 100 veces el número actual, conectadas entre sí, para garantizar una conectividad eficiente y de calidad). **Hay trámites de permisos en la ciudad, que pueden tardar años**.

✓ Establecer condiciones ágiles y económicas de regularización de la infraestructura existente, sin que se exija su trámite como un permiso nuevo para cada sitio existente, lo cual es costoso y dispendioso

---

<sup>1</sup> CRC, Código de Buenas Prácticas al Despliegue de Infraestructura, Versión 2020

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 2 de Marzo De 2017, Expediente 20.567; Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 12 De Abril De 2007, Expediente 15556; Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Proceso 76-001-33-33-001-2015-00380-01, 30 de agosto de 2019.

<sup>3</sup> El cobro por el uso o aprovechamiento de bienes públicos, como es el espacio público, se trata de una subespecie de las tasas y como tal debe atender a la competencia tributaria de las entidades territoriales que es derivada del Congreso de la República, por lo que se requiere de una Ley previa que cree el tributo. La jurisprudencia exige que esta Ley previa, además de crear el tributo, debe establecer los elementos o autorizar de manera expresa a las entidades territoriales para definirlos o que defina algunos elementos y le permita a las entidades territoriales complementarlos.



**COMENTARIOS ESPECÍFICOS AL ARTÍCULO – PROYECTO POT (VERSIÓN CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN DISTRITAL)**

ARTÍCULO	COMENTARIOS Y PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 217. Sistemas de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Responde a las necesidades de acceso a la información y las comunicaciones de las personas y las actividades en el área urbana, bajo el concepto de ecosistemas digitales, cumpliendo con la confiabilidad, continuidad y calidad en la prestación del servicio. Este sistema contribuye a dar soporte territorial a las redes alámbricas e inalámbricas que permiten la conectividad para potenciar las dinámicas económicas, culturales y sociales de la ciudad, dentro de las que se encuentran: 1. Infraestructuras telecomunicaciones alámbricas: las infraestructuras para telecomunicaciones alámbricas, son las siguientes: a. Centrales de conmutación y procesamiento: Centrales y subcentrales de telecomunicaciones. b. Redes: Red áreas, postes de telecomunicación, redes subterráneas, cajas y tapas. c. Armarios y concentradores. 2. Infraestructuras telecomunicaciones inalámbricas: las infraestructuras para telecomunicaciones inalámbricas, son las siguientes: a. Centrales de conmutaciones y procesamiento. b. Estaciones de telecomunicaciones radioeléctricas. 3. Mobiliario Urbano: Conjunto de elementos constitutivos y complementarios del espacio público localizados en la franja de paisajismo y para la calidad urbana de las calles. Se considera parte del mobiliario urbano los postes de alumbrado público sobre los cuales se pueden instalar elementos de telecomunicaciones.</p>	<p>La continuidad, confiabilidad y continuidad del servicio dependen en gran medida de las condiciones fijadas en POT para el despliegue de las redes de telecomunicaciones, por lo que se precisa su flexibilización y evadir obligaciones o cargas que imposibiliten su prestación.</p> <p>Por otra parte debe especificarse el alcance de los conceptos de confiabilidad, continuidad y calidad de la prestación del servicio dado que los operadores de los servicios de telecomunicaciones cumplen indicadores de calidad y condiciones de instalación de redes establecidas por las diferentes entidades del Estado (Comisión de Regulación de Comunicaciones, Corporaciones autónomas Regionales, Aeronáutica Civil etc.).</p>
<p>Artículo 218. Principios orientadores del Sistema de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Son principios orientadores del Sistema de las Tecnologías de información y las Comunicaciones: 1. Construcción de un modelo de ciudad y territorio inteligente. El Distrito Capital promoverá la construcción del ecosistema digital de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante la implementación de tecnologías IoT (Internet de las Cosas), en los diferentes escenarios: a. Gobierno inteligente: Implementación de herramientas TIC que optimicen la prestación de servicios públicos y sociales, que incluyen los servicios educativos, salud, culturales, entre otros. Así mismo, se facilite la participación activa de la ciudadanía en los procesos de</p>	<p>Debe habilitarse herramientas y mecanismos que faciliten el despliegue de infraestructura dado que, en varios casos (v.gr las ducterías de las propiedades están obstruidas y no es posible entrar a prestar servicios fijos) no se dan las condiciones técnicas para tal prestación por ende su prestación se ve limitada.</p> <p>La planeación y localización ordenada de infraestructura de telecomunicaciones debe permitir la compartición de infraestructura y su despliegue en el espacio público dado que es posible que dos operadores requieran infraestructura en el mismo punto o en uno cercano lo cual implica la necesidad de fijar normas específicas frente a estos asuntos.</p>



ARTÍCULO	COMENTARIOS Y PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>transformación de la ciudad. b. Movilidad inteligente: Implementación de soluciones sostenibles para el transporte público y particular, que contribuyan a la reducción del impacto ambiental. c. Alumbrado público inteligente: Uso racional y eficiente de la energía asociada al servicio de alumbrado público. d. Servicios públicos inteligentes: Integrar soluciones sostenibles a la prestación de los servicios públicos, que involucre dispositivos de telegestión y telemedición. e. Energía Inteligente: Implementación de prácticas y herramientas tecnológicas que impulsen la eficiencia energética. f. Gestión Ambiental: Adecuación de dispositivos de control en la calidad del aire, agua y gestión de residuos sólidos. g. Gestión Integral de Riesgos: Involucrar sistemas de telemedición de riesgos por inundaciones, fenómenos de remoción en masa y riesgo sísmico. El Modelo de Ciudad y Territorios Inteligentes se articulará con la Política Pública de Bogotá Territorio Inteligente 2030, liderado por la Alta Consejería Distrital TIC. 2. Conectividad y nuevos desarrollos. Todos los proyectos que se desarrollen en la ciudad de Bogotá, deben incluir en sus diseños una solución TIC que contemple una infraestructura sustentable, sostenible y necesaria. 3. Despliegue ordenado de infraestructura en la ciudad. La infraestructura de telecomunicaciones estará conformada por los sistemas de redes alámbricas e inalámbricas de telecomunicaciones asociadas al modelo de ciudades inteligentes, y las estaciones de telecomunicaciones radioeléctricas, con el fin de asegurar estabilidad para el funcionamiento de los servicios de la ciudad. La localización de elementos de telecomunicaciones y las estaciones de telecomunicaciones radioeléctricas, deberá desarrollarse a partir de: a. Planeación y localización ordenada de infraestructura de telecomunicaciones. b. Estrategias de Compartición de Infraestructura de telecomunicaciones. c. Mimetización y Camuflaje de elementos de telecomunicaciones y estaciones de telecomunicaciones radioeléctricas. 4. Soterramiento de Redes: Las redes de telecomunicaciones deberán cumplir las disposiciones de soterramiento de redes definidas en el presente Plan de Ordenamiento Territorial. 5. La instalación de estaciones de telecomunicaciones radioeléctricas deberá seguir los 167 lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional, que incluye la Resolución 774 de 2018 expedida por la ANE, y el Código de Buenas Maneras Prácticas para el despliegue de infraestructura expedido por la Comisión de Regulación de Comunicaciones-CRC o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y por las normas del presente Plan.</p>	<p>Es indispensable que se aprueben sitios con mayor altura donde la ubicación sea factible dado que, técnicamente, sitios de 12 metros de alto o 16 como los actualmente estipulados, no hacen viable el despliegue.</p> <p>Según el proyecto de POT, las redes de telecomunicaciones deberán cumplir las disposiciones de soterramiento de redes, con condiciones que serán objeto de reglamentación posterior, y que tienden a ser generalizadas, según el artículo 233 del proyecto del POT. Se solicita que el soterramiento sólo se exija en zonas en las que se haga intervenciones del IDU u otras empresas como CODENSA, para generar economías de escala, dadas las limitaciones para la construcción de estas obras civiles que tienen los operadores de telecomunicaciones además de su inviabilidad financiera.</p> <p><b>2.1. En relación con el artículo 218 literal c del numeral 3 (mimetización) y el artículo 219 numeral 1 (suelos de protección)</b></p> <p>En relación con el numeral 1 del artículo 219 del Acuerdo, si bien establece que será permitida la instalación en la Estructura Ecológica Principal, existe la posibilidad que en la aplicación surjan conflictos de interpretación con el actual Decreto 397 de 2017, modificado por el Decreto 805 de 2019.</p> <p>Esto se debe a que el Decreto indica que: <i>"No se autorizará la ubicación de estaciones radioeléctricas en Parques vecinales, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto"</i>. Para evitar cualquier interpretación errónea sobre la derogatoria de esta norma o su aplicación prevalente, se sugiere derogar expresamente el artículo 13.3.1 del Decreto 397 de 2017 de tal manera que lo establecido en el POT tenga plena aplicación.</p> <p>Adicionalmente, el incluir la autorización de una Autoridad Pública para cada caso de localización de estaciones radioeléctricas representa una barrera al despliegue de infraestructura ya que genera trámites adicionales que impactarán el tiempo en el que se otorgan los permisos.</p> <p>Es necesario definir de manera clara los conceptos acuñados en la primera parte del artículo dado que esto se podría prestar para diferentes interpretaciones y diferentes alcances.</p>

ARTÍCULO	COMENTARIOS Y PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
	<p>Ahora bien, existen, según el Decreto 1469 de 2010 estructuras especiales tales como lo son las torres de transmisión, torres de equipos industriales y de manera extensiva cierta parte de la infraestructura de TIC por ende se requiere que, específicamente y en este punto, se incluyan como exentas de licencia urbanística todos los elementos de red que soportan los servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones.</p>
<p>Artículo 219. Lineamiento para la ubicación de las estaciones de telecomunicaciones radioeléctricas. Las estaciones de telecomunicaciones radioeléctricas se podrán ubicar en suelo urbano y en suelo rural, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: 1. La localización de Estaciones Radioeléctricas en la Estructura Ecológica Principal y en el resto del suelo de protección del Distrito Capital, se permitirá en zonas y bajo los requisitos y condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente y en los que conceptúe favorablemente su localización, exceptuando en las Áreas de reserva Distrital de Humedal. 2. Cuando se plantee la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas en Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital o en su área de influencia o sus predios colindantes se deberá contar con la aprobación del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y cuando se ubiquen en Bienes de Interés Cultural del ámbito Nacional o en su área de influencia o sus predios colindantes se deberá contar con la aprobación del Ministerio de Cultura, cumpliendo la normatividad nacional y con las normas de volumetría de las edificaciones definidas para el tratamiento de conservación según aplique. Adicionalmente se debe garantizar que la estación de telecomunicaciones se localice sin que sea visible desde el espacio público aferente. 3. Para la localización e instalación de estas infraestructuras en el espacio público, solo se permitirá su implantación en andenes con ancho superior a 4 metros de la malla arterial, en separadores de las mallas de integración regional, arterial e intermedia que tengan un ancho superior a 2 metros y en los parques de la escala estructurante. Para zonas con andenes inferiores a los indicados, la localización de estaciones de telecomunicaciones se podrá efectuar en predios privados de tal forma que no se generen barreras para la instalación de elementos de telecomunicaciones. La instalación de estas infraestructuras se debe dar bajo mecanismos de compartición de infraestructura, recambio de postería existente, multifuncionalidad y teniendo en cuenta la regulación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC y la Cartilla de Mimetización y Camuflaje de la Secretaría Distrital de Planeación. 4. Cuando se trate de la localización e instalación</p>	<p>La condición dispuesta en el numeral 3 de este artículo referente a que la localización e instalación de infraestructuras en el espacio público, solo se permiten en andenes con ancho superior a 4 metros de la malla arterial, y en las zonas donde no existe esta infraestructura, sólo en predios privados, es bastante restrictiva y limita el despliegue de infraestructura. Hay muchas zonas en la ciudad donde no hay disponibilidad de predios privados y se requiere uso de espacio público.</p> <p>Así mismo, es necesario que se aclare o defina a que se refiere con compartición de infraestructura para estos efectos, debido a que en este tipo de estructuras en espacio público no es posible compartir infraestructura. Dicho lo anterior, <b>solicitamos eliminar el numeral 3.</b></p> <p><b>Se sugiere adicionar el parágrafo 1 al artículo 219 de la siguiente forma:</b></p> <p><b><u>"Parágrafo 1: El ente de Planeación distrital deberá recibir las solicitudes de permiso y/o licencia para localizar e instalar estaciones radioeléctricas en espacio público o privado y/o bienes de uso público en el Distrito Capital, verificando el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 805 de 2019 y demás normas que lo complementen o sustituyan.</u></b></p> <p><b><u>A partir de la radicación de la solicitud, la entidad competente contará con un término de veinte (20) días para pronunciarse. De lo contrario, el solicitante tendrá la posibilidad de tramitar el silencio administrativo positivo en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011, el Decreto Legislativo 540 de 2020, la Ley 1955 de 2019 y demás normas que los complementen o sustituyan.</u></b></p>

ARTÍCULO	COMENTARIOS Y PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>de estaciones radioeléctricas en predios privados, estas deben cumplir con las normas de altura y volumetría de las edificaciones definidas para cada tratamiento, integrarse a las estructuras de las edificaciones y cumplir con las obligaciones urbanísticas aplicables. Si por condiciones de calidad de transmisión deben superar la altura permitida para las edificaciones, la estructura de la estación radioeléctrica debe tener una configuración camuflaje y mimetización acorde con las condiciones urbanas del entorno donde va a ser implantada. 5. En todos los casos se deben prever los espacios y las conexiones necesarias para que la administración distrital, pueda instalar otro tipo de elementos, por ejemplo, para seguridad, movilidad inteligente o mobiliario inteligente.</p>	<p><u>Se seguirá un procedimiento de autorización global expedito y simplificado para proyectos de conectividad que involucren el uso de nuevas tecnologías (tales como 4G, 5G, Big Data, IoT, machine learning, robótica, entre otras), cuando dichos proyectos involucren la instalación de varias estaciones radioeléctricas y/o infraestructura de telecomunicaciones. Las estaciones de telecomunicaciones inalámbricas se podrán ubicar en suelo urbano y en suelo rural, sin restricciones por distancia.</u></p> <p><u>La regularización de la instalación de estaciones radioeléctricas se adelantará en forma gradual en el Distrito, y en un plazo no menor a 5 años, sin que generen cobros retroactivos y facilitando un trámite ágil y económico, y sin que implique su trámite como una solicitud nueva de permiso”.</u></p> <p>Este tipo de propuestas van dirigidas a simplificar los trámites y agilizar el despliegue, en tanto hoy los operadores se enfrentan a trámites que pueden tardar años. La simplificación de trámites de permisos es esencial para promover el uso de buenas tecnologías. Hay ejemplos de ciudades en el mundo (Nueva York, Austin-Texas), que ya están avanzando en imponer plazos máximos muy cortos para que las autoridades concedan permisos para su instalación y otras han adoptado políticas de “red tape” o simplificación de trámites de permisos como ventanillas únicas, procesos coordinados de intervención de espacio público, entre otros. Las ciudades que mejoren y simplifiquen sus POT y decretos de despliegue, serán las primeras en ver resultados de proyectos en ciudades sobre tecnologías avanzadas.</p> <p>La regularización de infraestructura, acorde con el Decreto 397 de 2017 modificado por el Decreto 805 de 2019, resulta complejo y genera altos costos<sup>4</sup>. También se han dispuesto en el Distrito plazos muy cortos para que pueda adelantarse el proceso de regularización, a lo que se suman cobros retroactivos por uso de espacio público desde el momento en que se radica la solicitud de factibilidad. La necesidad de regularización de un buen número de antenas en espacio público se generó por las condiciones técnicas para su instalación que se establecieron en la normatividad de 2017, la cual generó altos impactos para el despliegue de la infraestructura.</p>

<sup>4</sup> La preparación de la documentación soporte de las solicitudes de los permisos para los sitios a regularizar – diseños, estudios y gastos administrativos – implica costos elevados para las empresas, (\$13 -15 millones por expediente) sin contabilizar los trabajos de mimetización que se lleguen a requerir. Además, el diligenciamiento de los dos formularios dispuestos por la Secretaria de Planeación Distrital, para cada sitio (factibilidad y permiso) requiere de dos días de trabajo por la complejidad y cantidad de información solicitada.

ARTÍCULO	COMENTARIOS Y PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
	<p>No se justifica así mantener esquemas asociados a la autorización para estaciones individuales, más cuando las antenas para 5G corresponden a una mayor densificación, por lo cual se debe avanzar hacia la aprobación de proyectos globales de conectividad asociados a nuevas tecnologías.</p> <p>Respecto al numeral 2 del artículo 219, es necesario tener en cuenta que la condición de mimetización no debe ser una obligación general para cualquier tipo de infraestructura a ser instalada, pues tal mimetización tiene unos costos significativos que puede hacer inviable financieramente el despliegue de infraestructura.</p> <p>La mimetización debe así definirse con criterios excepcionales y específicos en los que se tenga en cuenta las características de la infraestructura y la clasificación de zonas de especial protección en entornos de patrimonio histórico y arquitectónico.</p> <p>Por lo anterior, y con el fin de propender por el despliegue de infraestructura y los beneficios que esto trae para los ciudadanos, recomendamos mantener el proceso actual de mimetización y/o camuflaje determinado a partir de la matriz diagnóstica contenida en el manual de mimetización y camuflaje de la ciudad de Bogotá, el cual permite determinar el impacto de la infraestructura.</p> <p>Para optimizar los procesos de mimetización, es importante que el Distrito desarrolle planes generales de mimetización que tengan como base el nivel de impacto causado por la localización de la estación, el cual puede ser bajo, medio o alto. De esta manera, se debe establecer los requisitos de mimetización y camuflaje evaluando el balance adecuado entre la contribución que hacen los operadores con el desarrollo del país y el despliegue eficiente de las redes de telecomunicaciones.</p> <p><b>2.2. En relación con los numerales 2, 3 y 4 del artículo 219</b></p> <p>Respecto al numeral 2 del artículo 219 del proyecto del Acuerdo (instalación en bienes de interés cultural), la Comisión de Regulación de Comunicaciones, recomendó en el Código de Buenas Prácticas versión 2020, condiciones para garantizar el correcto y eficaz despliegue de la infraestructura de</p>



ARTÍCULO	COMENTARIOS Y PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
	<p>telecomunicaciones en el territorio nacional, y reconoce la existencia de mecanismos que permiten evitar afectaciones generadas por la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en centros históricos o de interés cultural, de manera articulada con las disposiciones del Ministerio de Cultura, por lo que resulta en una actividad legal que no representa un riesgo para los bienes de interés cultural.</p> <p>Así, incluir el área de influencia de estos bienes no solo resulta innecesario, pues ya se cuenta con procedimientos para evitar el impacto negativo, sino que además representa una afectación a la eficiencia del despliegue de la infraestructura y limita los recursos que pueden ser invertidos para mejorar la cobertura.</p> <p>En cuanto al numeral 3 del artículo 219 (instalación en espacio público), este requisito no solo carece de fundamentos técnicos, sino que también representa un impedimento para la provisión del acceso y servicio universal a las telecomunicaciones. Es importante indicar que la protección de la ciudadanía ya ha sido contemplada en la normatividad nacional, existiendo límites de exposición a campos electromagnéticos definidos y vigilados por la Agencia Nacional del Espectro (ANE).</p> <p>En razón de esto, la normatividad que vaya a ser expedida por el Distrito remita expresamente a la regulación de la ANE respecto a los límites de exposición de campos electromagnéticos, lo que fomentará claridad en la comunidad sobre la sujeción a dicha normativa.</p> <p>De igual manera, consideramos pertinente resaltar que cuando la instalación de la infraestructura no requiere una obra civil de construcción, demolición de edificaciones, ampliación o modificación en sí, no se debe exigir una licencia de construcción en concordancia con el numeral 18 del artículo 4 de la Ley 400 de 1997<sup>5</sup> que no asemeja este tipo de estaciones para servicios de telecomunicaciones como edificaciones, sino como estructuras, exceptuando lo establecido en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 2.2.2.5.4.1. del Decreto 1078 de 2015<sup>6</sup>.</p>

5 Estructura: Es un ensamblaje de elementos, diseñado para soportar las cargas gravitacionales y resistir las fuerzas horizontales.

6 Cuando sea necesario adelantar obras de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones, se deberá adjuntar la respectiva licencia de construcción expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente.



ARTÍCULO	COMENTARIOS Y PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
	<p>Así mismo, el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente NSR-10, expedido por medio del Decreto 926 del 19 de marzo de 2010 modificado por medio del Decreto 2525 del 13 de julio de 2010, el Decreto 0092 del 17 de enero de 2011, el Decreto 0340 del 13 de febrero de 2012, Decreto 0945 del 05 de junio de 2017 y el Decreto 2113 del 25 de noviembre de 2019 en su artículo A.1.2.4.1<sup>7</sup> excepciona la aplicación de dicho reglamento al diseño y construcción de estructuras especiales tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas construcciones diferentes de edificaciones.</p> <p>En ese sentido, cuando se señala que se debe cumplir con las obligaciones urbanísticas aplicables se desconoce la realidad de la ciudad, en la que en un porcentaje importante las edificaciones existentes, no cuentan con la debida licencia de construcción, dejándole la tarea de legalizar los predios a las empresas de telecomunicaciones que tengan la necesidad de desplegar en estas edificaciones.</p> <p>Es importante a su vez indicar que el distrito podría conceptuar sobre que asuntos dadas las específicas funciones que, frente a temas urbanísticos, tienen diferentes entidades del estado por ende limitar el alcance de la norma permitirá tener certeza sobre a que entidad se deben solicitar conceptos.</p> <p>Como propuesta para frente a este asunto se solicita a la administración la posibilidad de crear una ventanilla única donde, por medio de una única solicitud se realicen todas las solicitudes y viabilidades correspondientes.</p>
<p>Artículo 221. Condiciones urbanísticas y arquitectónicas para la infraestructura y mobiliario de servicios públicos. Los sistemas de servicios públicos se encuentran conformados por redes infraestructuras, y mobiliario urbano, cuya instalación se encuentra sujeta al cumplimiento de las siguientes reglas: 1. Normas técnicas, operativas y ambientales: Las características técnicas, operativas y ambientales de las infraestructuras e instalaciones técnicas para la prestación de los servicios públicos se encuentran reglamentadas por los actos administrativos de las Autoridades Ambientales y Administrativas competentes, las normas técnicas y de seguridad, las disposiciones de las comisiones de regulación y el Reglamento Técnico del Sector del Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS), el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), el Manual Único de Alumbrado Público-MUAP, el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público (RETILEP) y las normas que los adicionen, sustituyan y</p>	<p>Acerca del literal b del numeral 3 de este artículo que trata sobre la obligación de soterrar las redes, en la instalación de nuevos elementos en zonas urbanas que cuenten con postería, consideramos pertinente solicitar que dicha soterración sean facultativa para los operadores, más no obligatoria. Dicha imposición acarrea impedimentos de tipo administrativo, técnico y financiero, y el soterramiento debe ser una obligación excepcional y en zonas de protección.</p> <p>La obligación de soterramiento, no debe ser generalizada, sino excepcional, además porque con esta condición se estaría incurriendo en una barrera al despliegue de infraestructura acorde con el Código de Buenas Prácticas de la CRC. En muchas ocasiones los costos asociados a la subterranización superan</p>

<sup>7</sup> **A.1.2.4.1** – El diseño y construcción de estructuras especiales tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas construcciones diferentes de edificaciones.



ARTÍCULO	COMENTARIOS Y PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>modifiquen. 2. Lineamientos para el mobiliario urbano: El mobiliario urbano deberá instalarse cumpliendo las normas definidas en el presente Plan y las cartillas o manuales del espacio público. 3. Postería en espacio público: Se establecen los siguientes lineamientos para la postería en servicios públicos: a. Los postes para la prestación de los servicios de energía, alumbrado público y telecomunicaciones deberán ubicarse Franja de Paisajismo y para la Calidad Urbana de las calles, en cumplimiento del Manual de Espacio Público para la Movilidad y la Cartilla de Mobiliario de la Secretaría Distrital de Planeación, armonizado con el Manual Único de Alumbrado Público y el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público – RETILAP. b. En zonas urbanas que cuenten con postería se limitará la instalación de nuevos elementos. Las empresas de servicios públicos deberán adelantar el soterramiento de redes en procura de la disminución del número postes. En sectores de interés cultural, la postería deberá estar acorde con los programas de patrimonio de la ciudad y sus requerimientos de mimetización y camuflaje, y se exige el soterramiento total de las redes. c. En sectores de interés cultural solo se admiten postes de alumbrado público, que en todo caso deberán estar acorde con los requerimientos que defina el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para su eventual sustitución. El resto de las redes de servicios públicos deberán ser soterrados. 4. Las infraestructuras de Bajo Impacto que incluyen elementos tecnológicos de medición en el marco de ciudades inteligentes como: elementos de control de la movilidad, seguridad ciudadana, sensores de clima, calidad de aire, gestión de riesgos entre otros, podrán instalarse sobre mobiliario y/o postes existentes, según los requerimientos de la Administración Distrital. Las estaciones de telecomunicaciones radioeléctricas de bajo impacto que incluyen: "Small Cel" y "Pico-celdas", considerando que no requieren adelantar obras civiles de carácter estructural por ser elementos livianos, se ubicarán en postes existentes bajo el principio de compartición y la reglamentación definida en las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C 5. Condiciones para la localización de componentes de los sistemas de servicios públicos en las franjas funcionales de las calles. a. Todos los proyectos que intervengan las calles deben contemplar la incorporación de iluminación peatonal. b. Las tapas de las cajas de inspección instaladas en la franja de circulación peatonal, no deben interferir en su recorrido, ni interferir en la correcta ubicación de vados y rampas para dar continuidad al itinerario peatonal. La demarcación podotáctil debe incluirse sobre las cajas de inspección. c. Las rejillas de los cárcamos del sistema de aguas lluvias que se instalen en la franja vehicular mixta y que coincidan con los vados peatonales, deben tener un diseño accesible y que no interfiera con la circulación peatonal. Se debe</p>	<p>las posibilidades financieras del despliegue de la red, de manera que los operadores deben abstenerse de desarrollar sus planes de cobertura, lo que termina afectando a los usuarios.</p> <p>En el mismo sentido, traemos a colación dos situaciones que se vienen presentando actualmente: i) una relacionada con las pólizas exigidas para asegurar la intervención del espacio público en el soterramiento, ya que las mismas tienen un costo muy elevado, en ocasiones sobrepasando el costo de la infraestructura, lo que dificulta y desincentiva a los PRST la construcción de infraestructura canalizada e imponiendo una carga financiera muy pesada. ii) Por otro lado, si bien la norma puede exigir el soterramiento de las redes es necesario y ajustado a la realidad tener en cuenta la disponibilidad o espacio en estas canalizaciones para las redes de telecomunicaciones, ya que si a pesar de existir una obligación legal no está disponible un espacio, es aplicable el principio jurídico según el cual nadie está obligado a lo imposible.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en el caso en que la construcción de la canalización sea estrictamente necesaria, sea viable y esté a cargo del PRST, el Distrito debería facilitar de forma expedita la aprobación de las licencias requeridas para la construcción de la canalización, la cual al finalizar el proceso debería ser de propiedad del PRST que la construya.</p> <p>En suma, si bien entendemos la intención del Distrito al pretender soterrar las redes de telecomunicaciones, solicitamos que se tengan en cuenta las circunstancias particulares de orden técnico, administrativo y financiero mencionadas que dificultan llevar a cabo este plan en el corto plazo. Es necesario priorizar el acceso a los servicios de telecomunicaciones y tomar las medidas necesarias para levantar las barreras existentes y no imponer unas nuevas, máxime cuando el internet ha sido declarado un servicio público esencial.</p> <p>Como propuesta adicional se propone que en coordinación entre el IDU y/o CODENSA y las empresas de telecomunicaciones se desarrollen las obras civiles requeridas para la subterranización de las redes de servicios públicos sobre las cuales aplica la norma.</p> <p>Con una visión de una Bogotá Digital conectada, solicitamos modificar el literal b para permitir la instalación de estaciones radioeléctricas en postes nuevos o el mobiliario urbano nuevo, en tanto la</p>



ARTÍCULO	COMENTARIOS Y PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>propender por la ubicación de estos elementos en un lugar diferente al cruce peatonal. d. No se permite la instalación de cañuelas en la franja vehicular mixta enfrentadas a los accesos de las rampas peatonales.</p>	<p>tecnología 5G requerirá la instalación de estaciones cada 2,25 metros cada 2,25 metros de distancia<sup>22</sup>, e instalaciones de celdas pequeñas necesarias para implementar completamente 5G (de 10 a 100 veces el número de torres de celdas existentes).</p> <p>Se requieren postes nuevos incluso en zonas de restricción limitadas hoy por el POT (reserva vial, área de consolidación del borde urbano de la Franja de adecuación de la Cerros Orientales). La industria ha identificado que hay 40 puntos que se requieren habilitar en la circunvalar, para mejorar la recepción en varios puntos identificados.</p> <p>Proponemos la siguiente redacción:</p> <p><i>"b. En zonas urbanas que cuenten con postería se limitará la instalación de nuevos elementos, salvo que sean requeridos por razones del servicio o despliegue de nuevas tecnologías, en cualquier zona de ciudad, incluidas zonas de reserva vial o en Área de Consolidación del Borde Urbano de la franja de adecuación. Se podrán instalar estaciones radioeléctricas en luminarias o estructuras similares de amueblamiento urbano".</i></p>
<p>Artículo 222. Soterramiento de redes de servicios públicos y las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC. El Soterramiento de redes de los servicios públicos y las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-TICs, se prioriza bajo los siguientes lineamientos: 1. De los proyectos que se desarrollen en tratamiento de desarrollo, zonas de expansión y renovación urbana. 2. De la malla vial arterial que se encuentre con perfil definitivo. 3. De los Sectores de interés Cultural. 4. Que se intervengan para construir o reconstruir andenes en las áreas sujetas a tratamiento de consolidación y mejoramiento integral. Se excluyen obras de intervención de andenes ejecutadas en torno a los procesos de renovación de redes de acueducto. 5. De acuerdo con lo que priorice la Mesa de Soterramiento de Redes del Distrito Capital para el 9 cumplimiento de la meta de soterramiento de redes. El soterramiento de redes se rige por los siguientes parámetros: a. Unidad de Medida: La</p>	<p>Ver comentarios del artículo anterior referidas al mismo aspecto.</p> <p>El desarrollo urbano debe propender por criterios de eficiencia y continuarse con los mecanismos que se han utilizado en el distrito para la coordinación entre el IDU, entidades del distrito y empresas de servicios públicos, de manera que cuando éstas planeen intervenir el espacio público, los operadores puedan usar esta infraestructura, evitando para la ciudad los costos de implementación y el traumatismo que se generan por duplicidades en la intervención.</p> <p>Solicitamos modificar el parágrafo 1 artículo 222, así .</p> <p><i>"Parágrafo 1. La infraestructura de soporte de las redes secas de servicios públicos en los proyectos</i></p>



ARTÍCULO	COMENTARIOS Y PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>unidad de medida para el soterramiento de redes será en kilómetro de Vía Soterrada. b. Excepción: Se exceptúan aquellos sitios en los cuales no sea técnicamente viable realizar el soterramiento de redes, por lo que en estos sitios se priorizará la organización de redes aéreas. c. Continuidad: En zonas donde se han ejecutado proyectos de soterramiento de redes no se permitirá la instalación de nuevas redes aéreas. d. Acometidas: Se promoverá la subterranización de acometidas en los proyectos de obras de espacio público, con el conocimiento y participación de los usuarios y/o propietarios de las acometidas, para lograr el soterramiento integral de redes. e. Obligación para urbanizadores: Las cargas locales que sean responsabilidad de los urbanizadores deberán incorporar el soterramiento de redes, conforme los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial. f. Coordinación para el soterramiento de redes: Por intermedio de la Mesa de Soterramiento de Redes del Distrito Capital, se coordinará la gestión articulada de los proyectos de soterramiento de las Empresas de Servicios Públicos y las TIC, para lograr intervenciones integrales en el espacio público. g. Canalizaciones y cárcamos de servicios públicos. La canalización de las redes secas y/o cárcamos de servicios públicos en el espacio público para la movilidad será coordinada y administrada por el Instituto de Desarrollo Urbano, para lo cual la administración distrital se podrán establecer reglamentaciones específicas y medidas de aprovechamiento económico en favor del Distrito Capital, sin perjuicio de que las redes sean de propiedad de las empresas de servicios públicos y por lo tanto el mantenimiento sea de su responsabilidad. h. Plan de Obras de Soterramiento de Redes: Las empresas de servicios públicos domiciliarios y de las tecnologías de la información y las comunicaciones, deberán formular un plan anual de soterramiento de redes que incluye los proyectos propios de las empresas, en coordinación con el Programa de Ejecución del presente Plan, el Plan de Obras del Instituto de Desarrollo Urbano y la Programación de Obras de la Administración Distrital. i. El Plan Anual de Soterramiento de las empresas de servicios públicos y de las Tecnologías de la información y las Comunicaciones, deberá ser remitido a la Secretaría Distrital del Hábitat, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, para poder consolidar el Programa de Soterramiento de Redes Distrital. j. Seguimiento soterramiento de redes: En el marco de la Comisión Intersectorial de Servicios Públicos y la Mesa de Soterramiento de Redes, que lidera la Secretaría Distrital del Hábitat, se adelantará el seguimiento de los Planes de Soterramiento de las Empresas de servicios públicos y las</p>	<p><i>de infraestructuras del sistema de movilidad será diseñada, construida, coordinada y administrada por el Instituto de Desarrollo Urbano, sin perjuicio de que las redes sean tendidas y mantenidas por las empresas de servicios públicos. Cuando la infraestructura de soporte sea construida por el urbanizador ó por las empresas de servicios públicos y las TICs, éstos podrán suscribir convenios para su administración con el administrador de la vía o el Instituto de Desarrollo Urbano, de acuerdo con la normatividad vigente.</i></p> <p>Varias empresas de servicios públicos, operadores y proveedores de infraestructura de telecomunicaciones son titulares de los postes, ductos y canalizaciones porque las han construido directamente o/en desarrollos de procesos de planeación urbanística (Ley de Ordenamiento Territorial-LOT-, Ley 388/97 y D. reglamentarios), y también en desarrollo de proyectos de infraestructura para tender redes de telecomunicaciones (Ley 1682 de 2013, Art. 47 y 48). Incluso tienen convenios suscritos con el IDU para este fin.</p> <p>Al ser titulares de esta infraestructura están facultados por la normatividad a arrendarla a terceros, conforme a la regulación de la CRC (Capítulo 10 Resolución CRC 5050/16 modificada por Resolución CRC 5283/17 y Resolución CRC 5890/20), normas que ya regulan la compartición de infraestructura para telecomunicaciones de conformidad con las competencias legales otorgadas a la CRC.</p> <p>Si se mantiene la disposición como en la propuesta del POT, se afectaría el núcleo esencial del derecho de propiedad, además de la normativa previamente citada.</p>



ARTÍCULO	COMENTARIOS Y PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>TICs, en cumplimiento de lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial , con apoyo 171 técnico del Instituto de Desarrollo Urbano en los temas de infraestructura vial, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos-UAESP, en los temas de alumbrado público y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital en los temas de información geográfica. k. Actualización normatividad para el soterramiento de Redes. Dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la expedición del POT, la Secretaría Distrital de Planeación en coordinación con el Instituto de Desarrollo Urbano, la Secretaría Distrital del Hábitat, con la participación de las empresas de servicios públicos domiciliarios y las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-TICs, actualizará la norma técnica y urbanística relacionada con el soterramiento de redes, la organización de redes aéreas, y la postería de los servicios públicos domiciliarios y las tecnologías de la información y las comunicaciones, ubicados en espacio público de Bogotá D.C. Parágrafo 1. La infraestructura de soporte de las redes secas de servicios públicos en los proyectos de infraestructuras del sistema de movilidad será diseñada, construida, coordinada y administrada por el Instituto de Desarrollo Urbano, sin perjuicio de que las redes sean tendidas y mantenidas por las empresas de servicios públicos. Cuando la infraestructura de soporte sea construida por el urbanizador ó por las empresas de servicios públicos y las TICs, ésta deberá ser entregada al competente estatal administrador de la vía. Parágrafo 2. El Instituto de Desarrollo Urbano no requerirá de aprobaciones, avales o no objeciones de las diferentes empresas de servicios públicos para diseñar, construir y modificar los elementos del sistema de movilidad y de espacio público para la circulación y el encuentro que son de su competencia. Cada empresa de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones efectuará su requerimiento durante las etapas de pre-factibilidad y factibilidad, según lo indicado por el proyecto de infraestructura de transporte. La inclusión al proyecto de la información suministrada, el desarrollo y coordinación con las respectivas empresas y la obtención de los productos a cargo del IDU debe ser controlada, verificada y aprobada por la entidad gerente del respectivo proyecto. Las empresas de servicios públicos deberán trasladar los recursos necesarios al IDU para la ejecución de sus diseños y obras para redes de acuerdo a su competencia. Parágrafo 3. Las protecciones, traslado o reubicación de las infraestructuras y redes, necesarias al realizarse proyectos de Infraestructura de transporte,</p>	



ARTÍCULO	COMENTARIOS Y PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>seguirán las disposiciones definidas en la Ley 1682 de 2013 o la norma que la modifique, sustituya o reemplace.</p>	
<p>Artículo 223. Organización de Redes Aéreas de Servicios Públicos y las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En malla intermedia y local, donde por razones técnicas no se puede soterrar las redes, se deberá implementar un nuevo diseño para la reorganización de las redes que minimice el impacto visual. La Secretaría Distrital de Planeación definirá la condiciones técnicas para la organización de redes, en el marco de la actualización de norma técnica y urbanística relacionada con el soterramiento de redes, la organización de redes aéreas, y la postería de los servicios públicos domiciliarios y las tecnologías de la información y las comunicaciones, ubicados en espacio público de Bogotá D.C.</p>	<p><b>Reubicar las redes de servicios públicos que sean incompatibles con el desarrollo de proyectos viales o desarrollo urbano debe ser «compensado» por quien se beneficia de estos últimos, en un marco de responsabilidad intersectorial.</b> No puede ser de otra manera, por cuanto asumir los costos de la obra civil y del traslado de las redes afectadas con la infraestructura urbana y vial sería inequitativo con los usuarios de telecomunicaciones quienes tendrían que internalizar un costo generado por el crecimiento de la infraestructura vial y la renovación de la ciudad, que en estricta teoría económica, debería ser internalizado por los usuarios de la vía y los ciudadanos por medio de los mecanismos dispuestos en la normatividad.</p>
<p>Artículo 225. Mecanismos de entrega de información para los Servicios Públicos Domiciliarios y las Tecnologías de la información y las Comunicaciones. Las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios y las empresas prestadoras de las tecnologías de la información y las comunicaciones deberán articular a la Infraestructura de Datos Espaciales del Distrito Capital IDECA sus sistemas de información geográfica convencionales, relacionados con su infraestructura, redes, equipamientos, usuarios, mobiliario e instalaciones. La información integrada podrá ser utilizada por las entidades distritales de acuerdo con los protocolos de entrega establecidos por el IDECA, o la entidad que se establezca. Así mismo, esta información será utilizada para el fortalecimiento y actualización del Catastro Integrado de Redes y Usuarios del Distrito Capital.</p>	<p>Consideramos que en este artículo el Distrito extralimita su competencia para delimitar las reglas del POT, ya que solicita información confidencial y protegida por el derecho de propiedad intelectual y de protección de datos personales, propiedad de las compañías de telecomunicaciones tales como data sobre infraestructura, redes, equipamientos, usuarios, mobiliario e instalaciones.</p> <p>Traemos a colación que el sector de telecomunicaciones es uno de los sectores más regulados en el país, por lo tanto, se reporta información al regulador, la ANE, el MINTIC, la SIC y el DANE, en consecuencia, es probable que la información requerida por el Distrito ya se reporte a alguna de estas entidades, sin embargo como no lo especifica es imposible determinarlo. Si es el caso, el Distrito en virtud del artículo 1 de la Resolución MINTIC 175 de 2021, en su calidad de ente territorial deberá suscribir un convenio con el MINTIC, para hacer parte del sistema Colombia TIC y acceder a la información. Lo anterior en virtud del principio de simplificación normativa que en este caso debe propender por la no duplicidad de reportes.</p> <p><b>Confidencialidad de la información</b></p> <p>Respecto a la información que solicita el Distrito para ser reportada, si bien no se tiene el detalle de los campos solicitados, <b>es necesario advertir que la misma es de carácter confidencial en los términos del artículo 260 de la Decisión de la Comunidad Andina 486 de 2000</b>, ya que no ha sido revelada a terceros y puede representar un ventaja competitiva a otras empresas privadas que</p>

ARTÍCULO	COMENTARIOS Y PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
	<p>operan en el sector, en detrimento de la actividad de la empresa, por lo tanto, debemos tomar todas las medidas necesarias para garantizar su debida reserva frente a terceros.</p> <p>Ha sido definido por la doctrina como: <b>toda aquella información que no es generalmente conocida, ni fácilmente obtenible por el común de las personas, que tiene una utilidad práctica en los negocios y que otorga a su titular una ventaja sobre la competencia<sup>2</sup>.</b> Definición, que es bastante similar a la consignada en el artículo 260 de la Decisión Andina 486 de 2000<sup>8</sup>.</p>
<p>Artículo 231. Explotación económica de las infraestructuras de la estructura funcional y del cuidado. Todos los servicios conexos a las infraestructuras pueden ser objeto de explotación económica para su producción, dotación y operación y como complemento de los mecanismos para la financiación del desarrollo urbano, entre otros. En el caso de la infraestructura de transporte, en el marco de las Áreas de Integración Multimodal –AIM, la explotación económica de la infraestructura podrá complementarse con los proyectos estructurantes del sistema de movilidad de que trata el siguiente artículo.</p>	<p>Los cobros por aprovechamiento económico no están permitidas por la normatividad colombiana. Los servicios públicos, incluidos los servicios de telecomunicaciones, no hacen aprovechamiento del espacio público, sino que realizan una intervención o uso de espacio público para la instalación de redes de servicios públicos conforme lo establece el artículo 26 de la ley 142 de 1994, el artículo 2.2.6.1.1.13 del decreto 1077 de 2015 reglamentario de la Ley de ordenamiento territorial, Ley 388 de 1997.</p> <p>Al tratarse de infraestructura de servicios públicos esenciales, su instalación en la ciudad debe ser financiada por todos los que se benefician de ella, en tanto, por razones de equidad, todos los habitantes de la ciudad reciben los servicios públicos soportados en dicha infraestructura. Al igual que el agua y la energía, la instalación e intervención del espacio público con infraestructura y redes de telecomunicaciones, no puede generar cargas adicionales, y sus costos se reparten en forma equitativa entre la población, en aplicación del principio de reparto de cargas y beneficios, dispuesto en el artículo 38 de la ley 388 de 1997.</p>

<sup>8</sup> **"Artículo 260.-** Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:

a) secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;

b) tenga un valor comercial por ser secreta; y

c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios<sup>3</sup>".

ARTÍCULO	COMENTARIOS Y PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
	<p>En la sentencia del 2 de marzo de 2017 del Consejo de Estado, Expediente (20567), dicha entidad precisó que “ las Leyes 9 de 1989, 142 de 1994 y 388 de 1997, no consagraron «la posibilidad de gravar el uso de vías públicas, como tampoco el derecho al cobro de un tributo que compense los costos por los servicios administrativos que se deriven para la entidad pública respectiva» (...) De acuerdo con lo anterior, el legislador no ha autorizado el cobro de tarifas o derechos por la expedición de las licencias para la ocupación o intervención del espacio público, sin que ello haya implicado que las empresas prestadoras de servicios públicos no tengan la obligación de solicitar los permisos correspondientes para ejecutar sus actividades.”.</p> <p>El cobro por el uso o aprovechamiento de bienes públicos que establece este artículo se trata de una subespecie de las tasas y como tal debe atender a la competencia tributaria de las entidades territoriales que es derivada del Congreso de la República, por lo que se requiere de una Ley previa que cree el tributo. La jurisprudencia exige que esta Ley previa, además de crear el tributo, debe establecer los elementos o autorizar de manera expresa a las entidades territoriales para definirlos o que defina algunos elementos y le permita a las entidades territoriales complementarlos. En este sentido, para este caso se desconocería el principio de legalidad en materia tributaria dado que no existe fundamento legal que le autorice al Distrito Capital establecer el cobro por el aprovechamiento económico del espacio público. <b>Solicitamos entonces su eliminación.</b></p> <p>Pertinente anotar, que en ese sentido se han referido varias autoridades judiciales que han declarado inviables los cobros por instalación de infraestructura de servicios públicos y de telecomunicaciones.<sup>9</sup></p>
<p>Artículo 237. Multifuncionalidad y aprovechamiento de las infraestructuras de servicios públicos. Las redes, ductos, cárcamos, postes y demás componentes para la prestación de los servicios públicos y las TICs que se localicen en el espacio público hacen parte de las infraestructuras de la estructura funcional y del cuidado y pueden ser objeto de explotación y aprovechamiento 184 económico. Estos componentes deben permitir su aprovechamiento multifuncional, bajo el principio y estrategia de</p>	<p>Considerar frente a este artículo los comentarios anteriores frente a la imposibilidad de generar cobros por aprovechamiento de la infraestructura de servicios públicos y de telecomunicaciones en la ciudad.</p> <p>Además tener presente que si una empresa de servicios públicos ha realizado una intervención y ha asumido el costo de la intervención, o es titular de una infraestructura o poste, en la que se han establecido redes de servicios públicos y de telecomunicaciones, dicha infraestructura es de su</p>

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 2 de Marzo De 2017, Expediente 20.567; Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 12 De Abril De 2007, Expediente 15556; Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Proceso 76-001-33-33-001-2015-00380-01, 30 de agosto de 2019.



ARTÍCULO	COMENTARIOS Y PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>compartición de infraestructura, y permitir la instalación de elementos de telecomunicaciones, manejo de tráfico, seguridad, sensores ambientales, entre otros elementos que requiera la Administración Distrital. Parágrafo 1. Las infraestructuras existentes en la ciudad a la entrada en vigencia del presente plan podrán generar aprovechamiento económico del espacio público. Sus condiciones de uso y cobro serán definidas por la administración distrital en la reglamentación del marco regulatorio del aprovechamiento económico del espacio público. Parágrafo 2. Las canalizaciones y los cárcamos de servicios públicos que se generen por obra pública, en el marco de intervenciones de las empresas de servicios públicos o de actuaciones urbanísticas, a partir de la entrada en vigencia del presente Plan, serán administrados por el Instituto de Desarrollo Urbano, bajo el principio de planeación ordenada y la compartición de infraestructura, generando aprovechamiento económico espacio público y sus condiciones de uso y cobro serán definidas por la administración distrital en la reglamentación que defina el marco regulatorio del aprovechamiento económico del espacio público. Parágrafo 3. Con el fin de garantizar el despliegue de infraestructuras de energía y de telecomunicaciones de uso neutro de tecnología de fibra óptica, similares o superiores, para ofrecer servicios de conectividad o capacidad a todos los operadores de telecomunicaciones que lo demanden, las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios y las tecnologías de la Información y las Comunicaciones-TICs, podrán hacer uso de ductos, cárcamos y canalizaciones a cargo de la administración distrital, cuyas condiciones técnicas y económicas, se definirán en los convenios o acuerdos que defina el Instituto de Desarrollo Urbano como administrador del espacio público.</p>	<p>titularidad y puede ser explotada económicamente considerando la regulación de la CRC, por lo cual no puede desconocerse la regulación aplicable. Tampoco, es factible que la autoridad territorial se apropie de esas instalaciones, sin vulnerar el núcleo esencial del derecho de propiedad.</p> <p>La CRC es la entidad encargada de regular la utilización de otros “servicios públicos” para el despliegue de telecomunicaciones de conformidad con el Art. 22 numeral 5 Ley 1341 de 2009, por lo cual este artículo y específicamente el parágrafo dos podría invadir dichas competencias, que propende por el despliegue de infraestructura para asegurar la prestación continua, oportuna y de la calidad de los servicios públicos de comunicaciones.</p> <p>Estos ánimos recaudatorios del distrito también ponen en riesgo la ampliación de servicios públicos en la ciudad. Un POT que le da más prioridad al urbanismo que a facilitar las inversiones necesarias en conectividad, limita las inversiones en este sector que son sufragadas principalmente por los proveedores de telecomunicaciones, impidiendo atender necesidades insatisfechas en conectividad.</p> <p>Tener presente que la CRC en el Código de Buenas Prácticas<sup>10</sup> ha señalado que:</p> <p><i>“En cuanto a aspectos económicos definidos por el municipio referentes al uso de inmuebles propiedad del mismo, o el uso de espacio público, es pertinente que las autoridades locales tenga en consideración que dichos valores deben tener un sustento técnico y económico adecuado, orientado a costos, de manera tal que no presenten valores que hagan inviable la localización de elementos de redes en estos espacios de las ciudades, con la consecuente afectación a la comunidad”.</i></p> <p>Bajo el artículo 237 se determina que es viable el planteamiento de compartición de infraestructura con entidades distritales, así las cosas, debería establecerse el proceso de alquiler y compartición aplicable al caso. Para esto, es importante que los portafolios de las empresas puedan avanzar en función del cubrimiento de elementos multifuncionales de manera grupal y no por medio de permisos específicos para telecomunicaciones que se realizan individualmente.</p>

<sup>10</sup> Se puede consultar en: [https://www.crcm.gov.co/uploads/images/files/Buenas\\_Practicas\\_Despliegue\\_2020.pdf](https://www.crcm.gov.co/uploads/images/files/Buenas_Practicas_Despliegue_2020.pdf)

ARTÍCULO	COMENTARIOS Y PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
	<p>Adicionalmente, estos procesos debe administrarlos una entidad que no tenga un interés en el uso de la infraestructura como en efecto lo sería IDU, la cual garantizaría la aplicación de los principios de planeación ordenada, compartición de la infraestructura, el de igualdad y libre competencia.</p> <p>Ahora bien, es indispensable recordar que los requisitos únicos para instalar infraestructura de telecomunicaciones se encuentran en el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015. Al respecto, la CRC en el Código de Buenas Prácticas al Despliegue de Infraestructura Versión 2020<sup>11</sup> manifestó que los requerimientos adicionales a los solicitados en el Decreto mencionado en líneas anteriores se consideran barreras al despliegue que implican un desgaste administrativo y operativo tanto de la administración, como del solicitante, retrasando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad.</p> <p>En ese sentido, se hace de vital importancia que el Concejo de Bogotá, analice en compañía de expertos con amplio conocimiento técnico en comunicaciones, la proyección y crecimiento de las telecomunicaciones en la ciudad en un corto, mediano y largo plazo, para de esta manera, establecer disposiciones eficaces en esta materia.</p>

<sup>11</sup> **"Requisitos adicionales a los exigidos en la normatividad nacional para instalar infraestructura de telecomunicaciones** Los requisitos únicos para instalar infraestructura de telecomunicaciones se encuentran en el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015. Requerimientos adicionales se consideran barreras al despliegue bajo el entendido que implican un desgaste administrativo y operativo tanto de la administración, como del solicitante, retrasando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad."